



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 16092-
2015**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**

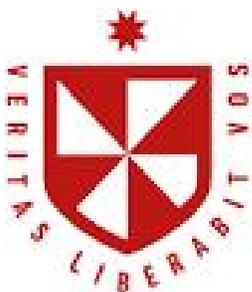


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP

UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para
optar el Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N°16092-2015

Materia : Robo agravado

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Cynthia Pía Roldán Bocángel

Código : 2015145415

LIMA – PERÚ

2024

En el presente informe jurídico se analizará -dentro del marco del Código de Procedimientos Penales- el proceso penal correspondiente al **Expediente Judicial N°16092-2015-0-1801-JR-PE-08**, en los seguidos contra J.L.V.F y P.C.B.R como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de L.M.C.V. Por los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2015, en la Jurisdicción de Pueblo Libre.

En virtud de ello y en razón del ATESTADO N° 146-15-REG-POL-L/DIVTER- OESTE-CPL-DEINPOL, la Trigésimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, formalizó la denuncia penal contra J.L.V.F y P.C.B.R por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, con las agravantes de los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. Requiriendo asimismo, prisión preventiva contra el denunciado J.L.V.F

El Juzgado Penal de Turno de Lima, procedió a emitir auto de procesamiento, abriendo instrucción en vía ordinaria y dictando la medida de comparecencia restringida contra el imputado P.C.B.R. Seguidamente, el Octavo Juzgado Penal de Lima, resuelve declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado J.L.V.F.

Posteriormente, la Décima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima formula acusación contra el imputado J.L.V.F y considera No Haber Mérito para pasar a juicio oral con respecto al imputado P.C.B.R. Sin embargo, posteriormente la Segunda Fiscalía Suprema en lo penal emite Dictamen N°1381-2016-2°FSUPR.P-MP-FN, concluyendo desaprobando el extremo del dictamen que opina No Ha Lugar a formular acusación contra P.C.B.R, y dispone se emita acusación, por lo que la Décima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, formula acusación sustancial contra el imputado P.C.B.R.

En virtud de lo expuesto, habiéndose realizado el control de acusación y la audiencia de juicio oral, la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel, emite sentencia conformada condenando a J.L.V.F como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de L.M.C.V, imponiendo doce (12) años de pena privativa de la libertad y fijando la suma de S/1000.00 soles como monto de la reparación civil. Además de ordenar se prosiga con el juicio oral contra el acusado P.C.B.R. Es así que el 06 de marzo de 2017 la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel, emite sentencia absolviendo a P.C.B.R. Posteriormente, la defensa del sentenciado J.L.V.F presenta recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, por lo que la Segunda Sala Penal Transitoria en Liquidación declara Haber Nulidad solo en el extremo de la pena impuesta, reformándola a once (11) años de pena privativa de la libertad.

NOMBRE DEL TRABAJO

ROLDAN BOCANGEL.docx

RECUENTO DE PALABRAS

12294 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

32 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 27, 2023 9:32 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

64481 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

228.3KB

FECHA DEL INFORME

Oct 27, 2023 9:33 AM GMT-5**● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE SAN MARCO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Júridica

GRP/
REB

ÍNDICE

I.RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO	5
1.1 Hechos Materia de Investigación Policial	5
-.....Atestado Policial	5
-..... Síntesis de la manifestación de la agraviada L.M.C.V	5
-..... Síntesis de la manifestación del detenido J.L.V.F	5
-..... Síntesis de la manifestación del detenido P.C.B.R	6
-.....Acta de Registro personal de los detenidos	6
-.....Actas de reconocimiento en rueda	7
-.....Actas de entrega	7
-..... Certificados Médicos Legales a los detenidos	7
-.....Antecedentes Policiales y/o Requisitorias de los detenidos	7
-..... Copia de los Atestados Policiales N°133-2015 y N°100-2015	7
1.2. Formalización de la denuncia penal	7
1.2.1 Medios Probatorios	8
1.2.2 Requerimiento de prisión preventiva	8
1.3 Auto de apertura de instrucción – Audiencia y Auto de Prisión Preventiva	9
1.4. Etapa de Instrucción, conclusión y elevación de actuados	9
1.5 Acusación Fiscal	10
1.6 Control de Acusación Fiscal	11
1.7 Discrepancia con el Dictamen Fiscal N°150-2016	11
1.8 Segunda Acusación Fiscal	11
1.9 Control de Acusación y Auto Superior de Enjuiciamiento	11
1.10 Etapa de Juicio Oral	11
1.10.1 Inicio del Juicio Oral	11
1.10.2 Continuación de Juicio Oral y Sentencia Conformada de J.L.V.F	12
1.10.3 Conclusión del Juicio Oral y Sentencia Absolutoria de P.C.B.R	14
1.11 Fundamento de Recurso de Nulidad de J.L.V.F	15
1.12 Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N°1384-2017	16
1.13 Conclusión del proceso	17
II.IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	17
2.1 Primer Problema Jurídico Identificado: La errónea calificación de la denuncia penal por ausencia de causa probable en contra de P.C.B.R. como presunto autor del delito contra el patrimonio, robo agravado.	19
2.2 Segundo Problema Jurídico Identificado: La incorrecta aplicación del descuento de	

la pena por el acogimiento a la conclusión anticipada del sentenciado J.L.V.F	20
III.POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	23
3.1 Respecto al Primer Problema Jurídico Identificado:	23
3.2 Respecto al Segundo Problema Jurídico Identificado:	26
IV.POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	27
4.1 Respecto de la Sentencia Conformada	27
4.2. Respecto de la Sentencia Absolutoria	28
4.3 Respecto de la Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N°1384-2017	29
V.CONCLUSIONES	30
VI.BIBLIOGRAFÍA	31
VII.ANEXOS	32

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

1.1 Hechos Materia de Investigación Policial

Atestado Policial

El 11 de noviembre de 2015, a las 18:20 horas aproximadamente, L.M.C.V (24) se encontraba caminando por la Av. Bolívar, distrito de Pueblo Libre. Cuando de repente el denunciado J.L.V.F(27), asaltó a la agraviada, amenazándola con cortarle la cara con una Guillet si no le daba su celular, por lo que la recurrente le entregó su celular marca Huawei con su estuche. El denunciado se dió a la fuga subiéndose a un vehículo de placa de rodaje AOZ-130, manejado por P.C.B.R (29), indicándole que se sentía mal y debía ir al hospital. La luz del semáforo cambio a rojo, impidiendo la fuga del denunciado, por lo que S02 PNP, Robles Bravo logró intervenirlo y llevar a ambos a la Comisaría de Pueblo Libre.

Síntesis de la manifestación de la agraviada L.M.C.V

El 11 de noviembre de 2015, a las 19:00 horas aproximadamente, la agraviada L.M.C.V manifestó ante la División Policial de la Comisaría de Pueblo Libre que a las 18:10 horas aproximadamente, se encontraba caminando por la Av. Bolívar, cuando de repente en sentido contrario se le acerco una persona de sexo masculino de tez trigueña con lentes delgados , etc.; mostrándole un objeto filudo(cuchillo), amenazándola con cortarle la cara, diciendo que siga caminado como si nada y que le entregue su celular. La agraviada indica que intento darle su dinero pero que el asaltante le dijo que le diera el celular, mostrándole la cuchilla. Por miedo a que la lesionaran, saco su celular de la mochila y se lo entregó. Posteriormente, la agraviada aprovechó que venía caminado detrás de ella una persona e intentó pedir ayuda, indicando que el asaltante al percatarse de ello, cruzó a la acera de enfrente y subió a un vehículo. En ese momento la agraviada pidió auxilio a un patrullero y un efectivo policial corrió a la pista del frente, capturando al sujeto que se encontraba en el vehículo, además del conductor.

Cabe resaltar que, la agraviada L.M.C.V reconoció plenamente a J.L.V.F, como la persona que le despojó su celular amenazándola con una Gillette. Así como a P.C.B.R, como el conductor del vehículo.

Asimismo, en la Comisaría de Pueblo libre, habiendo encontrado el celular robado en poder del denunciado J.L.V.F, este fue entregado a la agraviada.

Síntesis de la manifestación del detenido J.L.V.F

El 11 de noviembre de 2015, a las 23:10 horas aproximadamente, el denunciado J.L.V.F manifestó ante la División Policial de la Comisaria de

Pueblo Libre que a las 18:10 aproximadamente, lo bajaron del carro en donde iba porque no tenía para pagar el pasaje, cruzo la pista y se encontró con la agraviada, la cual estaba hablando por teléfono, y en ese momento le quitó el celular. Refiriendo que en ningún momento amenazó a la agraviada con una cuchilla para que le entregue su celular; sin embargo, reconoce que fue quien le dijo a la agraviada que le dé su celular, la cual se asustó y se lo entregó, por lo que al ver a un patrullero empezó a correr y en la luz roja del semáforo se subió a un taxi que estaba detenido, simuló estar enfermo y le dijo que lo lleve de inmediato al hospital; sin embargo, el taxista nunca avanzó y fueron intervenidos por la policía. J.L.V.F indicó que a las 17:00 aproximadamente del día de los hechos, consumió dos bates de marihuana.

Asimismo, señaló que desconoce la procedencia de la Gillette encontrada en el asiento del copiloto en donde él se sentó, en el vehículo conducido por P.C.R.B, el cual aduce no tiene nada que ver con el hecho que J.L.V.F cometió, indicando que es la primera vez que lo ve.

Cabe precisar que el denunciado indicó que ya ha sido investigado anteriormente por hechos similares e incluso estuvo detenido en el Penal de Huaral.

Síntesis de la manifestación del detenido P.C.B.R

El 11 de noviembre de 2015, a las 23:10 horas aproximadamente, el denunciado P.C.B.R manifestó ante la División Policial de la Comisaria de Pueblo Libre que a las 17:40 horas aproximadamente del día de los hechos, hizo una carrera a un joven de 27 o 28 años de edad aproximadamente, a quien no conoce, con dirección a la Universidad Católica.

Posteriormente se estacionó unos minutos por el semáforo en la Av. Bolívar y subió el joven J.L.V.F, quien le indicó que se sentía mal y que lo lleve al hospital. Momento en el que fueron intervenidos por la Policía y llevados a la Comisaria de Pueblo Libre.

Por otro lado, indicó que, en la parte delantera en el piso de su vehículo, los efectivos policiales encontraron una media hoja de Gillette, la cual refirió era del señor J.L.V.F que se subió a su taxi, arrojándolo al piso para comprometerlo con el robo, con que no tiene nada que ver.

Asimismo, indicó que no había visto anteriormente ni a la agraviada L.M.C.V, ni al denunciado J.L.V.F, a quien lo había visto por primera vez al subirse a su vehículo.

Por último, señaló también que trabaja hace 8 años aproximadamente haciendo servicio de taxi para mantener a su familia, no tiene antecedentes penales y se declara inocente de todos los cargos que se le imputan.

Acta de Registro personal de los detenidos

Al detenido P.C.B.R se le encontró Dinero: 06 billetes de 10 soles y 01 billete de 20 soles. 03 billetes de 02 reales, 01 billete de 10 soles de oro y 01 billete de 01 dólar americano. 01 billetera y 01 Celular Bitel Blanco. Asimismo, al

detenido L.M.C.V se le encontró 01 Reloj Emporio Armani, 01 Gorra Adidas, 01 celular Motorola, 01 Morral color blanco, 01 Billetera Guess y en el Jean color negro, bolsillo delantero izquierdo, 01 celular Huawei (bien sustraído a la agraviada).

Actas de reconocimiento en rueda

En las cuales, la agraviada L.M.C.V describe las características físicas de su asaltante y de la persona que conducía el vehículo en el cual el asaltante pretendió darse a la fuga. Momento en el que reconoce plenamente a los detenidos J.L.V.F y P.C.B.R.

Actas de entrega

En las cuales, el SOB PNP, Pedro L. Palma Yanac, de la Comisaría de Pueblo Libre, hace entrega a la agraviada L.M.C.V del Celular Huawei que le fue sustraído por J.L.V.F. Asimismo, se entregan al detenido P.C.B.R, sus pertenencias.

Certificados Médicos Legales a los detenidos

Los cuales indican que los detenidos J.L.V.F y P.C.B.R, no cuentan con signos de lesiones corporales externas recientes, ni requieren incapacidad médico legal.

Antecedentes Policiales y/o Requisitorias de los detenidos

En los cuales figura que el detenido J.L.V.F cuenta con un antecedente policial del año 2009 de Robo Agravado. Asimismo, indica que P.C.B.R no cuenta con ningún antecedente ni requisitoria.

Copia de los Atestados Policiales N°133-2015 y N°100-2015

En el Atestado N°133-2015, se detalla que el 02.10.2015, el investigado J.L.V.F fue detenido por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de A.A.V (20) y K.M.H.O (19), las cuales fueron despojadas de 02 celulares marca Motorola, al haber sido amenazadas con una Gillette por el detenido. El cual en su manifestación acepta haberles quitado los celulares, pero niega que haya sido con una Gillette. (Hechos similares a los sucedidos en el presente caso).

Asimismo, en el Atestado N°100-2015, se le detiene al denunciado J.L.V.F por posesión de Cannabis Sativa con presuntos fines de Micro Comercialización y/o consumo.

1.2. Formalización de la denuncia penal

Remitidos los actuados a la Vigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2015, el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal contra J.L.V.F y P.C.B.R, como presuntos

autores del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de L.M.C.V.

En el mencionado dictamen, el Ministerio Público precisa que el hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188° – delitos contra el patrimonio- robo (tipo base), concordado con el primer párrafo, inciso 3° (A mano armada) y 4° (Mediante el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

1.2.1 Medios Probatorios

Los medios probatorios obtenidos a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público, son los siguientes:

- Atestado Policial N°146-15-REG.POL-L/DIVTER-OESTE-CPL-DEINPOL
- Manifestación policial del denunciado J.L.V.F
- Manifestación policial de denunciado P.C.B.R
- Manifestación policial de la agraviada L.M.C.V
- Acta de registro vehicular e incautación
- Antecedentes policiales y del sistema Renadesple del Ministerio Público.

Adicionalmente, el representante del Ministerio Público, a efectos de recabar mayor información sobre los hechos, solicita se realicen las siguientes diligencias:

- Se reciba la instructiva de los denunciados y se recaben sus certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales posibles requisitorias.
- Se reciba la preventiva de la agraviada
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial interviniente a fin de que brinde detalles de la actitud de los denunciados al momento de la intervención
- Se realice la pericia de valorización del bien sustraído
- Se acredite la pre existencia
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial interviniente

De igual modo, el Ministerio Público solicita se trabe el embargo preventivo de los bienes de los denunciados con la finalidad de garantizar el pago de una posible reparación civil. En cuanto al denunciado P.C.B.R, el Ministerio Público solicita se disponga su libertad con comparecencia con restricciones.

1.2.2 Requerimiento de prisión preventiva

Ahora, con respecto al Mandato de Prisión Preventiva en contra del denunciado J.L.V.F, el Ministerio Público lo solicita al fundamentar que concurren conjuntamente los presupuestos materiales establecidos en el Código procesal penal de 2004 en su artículo 268°, lo siguiente:

- *“La existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente que la comisión del delito denunciado vincula al imputado como autor del mismo.*

- *La sanción a imponerse resulta superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.*
- *El imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permite colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”*

Al respecto, para acreditar el peligro de fuga, el fiscal indica que, respecto de arraigo laboral, el denunciado no ha acreditado tener trabajo conocido. Asimismo, respecto del arraigo familiar, no aseveró en su manifestación policial que viva con alguna persona, razón por la cual al no haber presentado documentación idónea que acredite este arraigo debe precisar que carece de los mismos. De igual modo, respecto del arraigo domiciliario, este no se encuentra plenamente demostrado. Refiriendo que el denunciado ha sido intervenido en otras oportunidades por haber cometido delitos contra el patrimonio.

1.3 Auto de apertura de instrucción – Audiencia y Auto de Prisión Preventiva

Con fecha 12 de noviembre de diciembre del 2015, el Juzgado Penal de Turno de Lima apertura instrucción en vía ordinaria contra J.L.V.F y P.C.B.R, como presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de L.M.C.V.

En ese sentido, resolvió reservarse el pronunciamiento respecto a la medida coercitiva a la audiencia de prisión preventiva solicitada por el Representante del Ministerio Público contra el procesado J.L.V.F; asimismo, dictó comparecencia con restricciones contra el procesado P.C.B.R imponiéndole reglas de conducta¹, como a su vez, dictó la medida de embargo preventivo sobre los bienes libres que pudieran registrar ambos procesados con la finalidad de garantizar el pago de la reparación civil.

Posteriormente, con fecha 13 de noviembre del 2015, se llevó a cabo la audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva, en la cual luego del debate correspondiente, el juzgado hace suyos los argumentos detallados por el Ministerio Público, disponiendo mediante auto de requerimiento de prisión preventiva, la prisión preventiva de J.L.V.F, por lo que es internado en un establecimiento penitenciario.

1.4. Etapa de Instrucción, conclusión y elevación de actuados

Durante la etapa de instrucción se realizaron las siguientes diligencias:

¹ Reglas de conductas impuestas:

- a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado.*
- b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado.*
- c) Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales*
- d) Concurrir cada FIN DE MES a fin de registrar su firma en el libro del Juzgado correspondiente o en las fechas que el Registro de Control Biométrico de esta Corte Superior fije en su oportunidad; bajo apercibimiento de revocarle el mandato y dictar su Detención, en caso de incumplimiento.*

- Declaración instructiva del procesado J.L.V.F
- Comunicación de la apertura de instrucción, la declaración fundada del pedido de prisión preventiva y el mandato de comparecencia restringida a la Sala Penal de Turno.
- Comunicación de la declaración fundada del pedido de prisión preventiva al presidente de la carceleta judicial de Lima.
- Auto mediante el cual el 44° Juzgado Penal – Reos en cárcel se avoca al conocimiento de la causa, solicitando la continuación instructiva de los procesados, se recaben los antecedentes penales, judiciales y policiales de los procesados; y se reciba la declaración testimonial del efectivo policial interviniente. Asimismo, se practique la pericia valorativa de ley y se trabe el embargo preventivo sobre los bienes del procesado. Haciendo de conocimiento al INPE y la Sala Penal competente.
- Continuación de la declaración instructiva del procesado J.L.V.F
- Antecedentes penales de los procesados, en donde se encuentra registrado que J.L.V.F cuenta con antecedentes de robo agravado y P.C.B.R no cuenta con antecedentes.
- Citación judicial al efectivo policial S02 PNP, Ricardo Robles Bravo para que preste su declaración testimonial.
- Antecedentes judiciales de los procesados, en donde figura que J.L.V.F cumplió con casi 6 años de pena privativa de la libertad en el Penal Miguel Castro Castro, como autor del delito de robo agravado en agravio de Natali Torres Zúñiga y P.C.B.R no cuenta con antecedentes.
- Antecedentes policiales de los procesados, mediante los cuales informan que J.L.V.F cuenta con antecedentes de Robo Agravado y P.C.B.R no cuenta con antecedentes

Cabe precisar que no se llegaron a recabar la declaración preventiva de la parte agraviada y la declaración instructiva de P.C.B.R. Así como la declaración testimonial del Efectivo Policial SO2 PNP Ricardo Robles Bravo.

En virtud de lo expuesto, el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Reos en Cárcel, mediante Resolución S/N de fecha 01 de abril del 2016 dio por concluida la instrucción disponiendo poner los autos a disposición de las partes por el término de tres días.

Posteriormente, ese mismo órgano jurisdiccional a través de la Resolución S/N de fecha 15 de abril del 2016, dispuso elevar los actuados a la Sala Penal competente.

Finalmente, la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima recibió el expediente del presente caso y dispuso que el despacho fiscal superior del distrito Judicial de Lima emita su pronunciamiento.

1.5 Acusación Fiscal

Mediante Dictamen N°150-2016 de fecha 23 de mayo de 2016, el fiscal superior de la Décima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, formuló acusación sustancial contra el imputado J.L.V.F, como presunto autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de L.M.C.V; solicitando se le imponga quince (15) años de pena privativa de libertad y al pago de UN MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Asimismo, consideró No Haber Mérito para pasar a juicio oral en contra de P.C.B.R por el delito contra el patrimonio, robo

agravado, en agravio de L.M.C.V.

1.6 Control de Acusación Fiscal

Mediante Resolución N°438 de fecha 03 de agosto del 2016, la Cuarta Sala penal de Reos en Cárcel declara haber mérito para pasar a Juicio Oral contra J.L.V.F por el delito contra el patrimonio- robo agravado, en agravio de L.M.C.V; reservando el señalamiento de audiencia para hacerlo en su oportunidad. Disponiendo la elevación de los autos al Señor Fiscal Supremo en lo penal al no compartir el colegiado la opinión vertida por el Fiscal Superior respecto al extremo de No Haber mérito para pasar a juicio oral contra P.C.B.R.

1.7 Discrepancia con el Dictamen Fiscal N°150-2016

El Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Dictamen N°1381-2016 de fecha 05 de septiembre de 2016, señala la discrepancia con el dictamen fiscal en el extremo que pide sobreseer la causa a favor del imputado P.C.B.R, porque no se han actuado diligencias importantes para el esclarecimiento del hecho, como la declaración instructiva, además de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales. Concluyendo en desaprobar el extremo del dictamen que opina No Ha Lugar a formular acusación contra P.C.B.R, por el delito contra patrimonio – robo agravado, en agravio de L.M.C.V, debiendo la Fiscalía Superior emitir dictamen acusatorio.

1.8 Segunda Acusación Fiscal

En ese sentido, mediante Dictamen N°336-2016 de fecha 15 de septiembre de 2016, el Fiscal Superior de la Décima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, formuló acusación sustancial contra el imputado P.C.B.R, como presunto autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de L.M.C.V; solicitando se le imponga doce (12) años de pena privativa de libertad y al pago de UN MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

1.9 Control de Acusación y Auto Superior de Enjuiciamiento

Mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2016 (Resolución N°596), se resolvió haber mérito para pasar a juicio oral ADEMÁS contra P.C.B.R, por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de L. M.C. V.

Los señores Jueces Superiores del Colegiado B de la Sala Penal de Reos en Cárcel Señalaron fecha y hora para el inicio del juicio oral contra J.L.V.F (Reo en cárcel) y P.C.B..R (Reo Libre) para el día martes 10 de enero de 2017 a las 09:00 am.

1.10 Etapa de Juicio Oral

1.10.1 Inicio del Juicio Oral

Acta N°01: Martes 14 de febrero del 2017:

- Se instaló el Juicio Oral, presente el acusado Reo en Cárcel J.L.V.F, quien solicitó la asesoría de la defensa pública. Asimismo, el procesado libre P.C.B.R.
- La Sala Superior ante el pedido de los acusados, nombró defensores públicos.
- Ante la inexistencia de despacho que dar cuenta, el colegiado preguntó a las partes (Ministerio Público y acusados) sobre el ofrecimiento de nuevas pruebas.
- Oralización de la acusación fiscal
- El colegiado hace de conocimiento de los acusados los alcances de la Ley N°28122 “Ley de conclusión anticipada del proceso”; preguntado el acusado J.L.V.F, si acepta ser autor o participe de delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Quien respondió a través de su defensa que se suspenda la presente audiencia a fin de poder pensar y que en la próxima sesión daría respuesta. De igual modo, al ser preguntado el acusado P.C.B.R, solicitó se suspenda para en la próxima sesión de audiencia dar respuesta.
- Por último, la Jueza Superior y Directora de debates pone en conocimiento que se están señalando dos fechas para la concurrencia de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público. 22 de febrero del 2017 y 06 de marzo del mismo año a las 10:00 horas. Suspendiéndose la audiencia.

1.10.2 Continuación de Juicio Oral y Sentencia Conformada de J.L.V.F

Acta N°02: Miércoles 22 de febrero del 2017:

- Continuando con el Juicio Oral se verificó la concurrencia de los acusados con sus respectivos abogados, así como el Representante del Ministerio Público; la Directora de debates pregunta a las partes procesales si tienen alguna observación al acta de la sesión anterior, respondiendo, ninguna, aprobándose la misma.
- Prosiguiendo con el estado procesal correspondiente, la Directora de debates hace de conocimiento de los acusados los alcances de la Ley N°28122. Seguidamente, pregunta al acusado J.L.V.F si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previamente consulta con su abogada defensora, manifestando SOY CULPABLE, acogiéndose al procedimiento de la Ley de conclusión anticipada. Seguidamente, pregunta al acusado P.C.B.R si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previamente consulta con su abogada defensora, manifestando SOY INOCENTE, no acogiéndose al

procedimiento de la Ley de conclusión anticipada.

- La Directora de debates consulta con el Representante del Ministerio Público, a efectos que emita su pronunciamiento respecto del acogimiento del acusado J.L.V.F, quien manifestó que estando a los hechos expuestos y efectivamente de autos aparecen las pruebas que acreditan la participación del acusado en los hechos que son materia de incriminación.
- Seguidamente se invitó a la defensa pública de J.L.V.F para que oralice sus alegatos conforme a Ley, quien solicitó a la Sala aplique una pena teniendo en cuenta que el bien sustraído ha sido recuperado y que se rebaje la pena en atención a lo ya mencionado.
- El colegiado ante la conformidad del procesado J.L.V.F, así como de su defensa, declaró: La conclusión anticipada del proceso en relación al procesado J.L.V.F. La sala dispuso se suspenda la presente audiencia por breve término a efectos de dictarse la sentencia correspondiente.
- Reabierta la audiencia la Presidenta y Directora de debates, dispuso se de lectura a la sentencia emitida. Para lo cual solicita al acusado J.L.V.F se ponga de pie. Resolvieron: I. CONDENANDO a J.L.V.F como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de L.M.C.V. Imponiéndole 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. II. Fijaron como reparación civil la suma de MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada L.M.CV. III. Ordenaron proseguir el juicio contra el acusado P.C.B.R.
- La Juez Superior y Directora de debate pregunta al sentenciado J.L.V.F si se encuentra conforme con la sentencia emitida por el colegiado, o si por el contrario interpone recurso de nulidad o se reserva su derecho de interponerlo oportunamente. Previa consulta con su abogada defensora, manifestó que NO SE ENCUENTRA CONFORME E INTERPONE RECURSO DE NULIDAD.
- Seguidamente, se hace la consulta al representante del Ministerio Público si está conforme con la sentencia emitida por este colegiado, si por el contrario interpone recurso de nulidad o se reserva su derecho de interponerlo oportunamente. Quien manifestó, se encuentra conforme.
- La Sala estando a que el sentenciado J.L.V.F, interpuso recurso de nulidad, indica que debe cumplir con fundamentarlo dentro del término de Ley; bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.
- Se toman las generales de ley del acusado P.C.B.R, quien es interrogado por el Representante del Ministerio Público y su defensa técnica. En el que el acusado detalla la forma y circunstancias en las que fue intervenido. Dejando en claro su no participación en los hechos que se le imputan. Dejándose constancia que los Jueces Superiores no formularon preguntas al acusado.

- Secretaría da cuenta de la no concurrencia de los testigos (medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público), corriendo traslado al Fiscal, quien solicita que se les cite para la sesión siguiente. Solicitando que se reciba la declaración del testigo impropio, el ahora sentenciado J.L.V.F.
- Actuación probatoria: La Sala dispuso que ingrese el testigo J.L.V.F, quien dio sus generales de Ley, siendo interrogado por el Representante del Ministerio Público, quien relató la forma y circunstancias en las que fue intervenido, deslindando participación alguna del conductor del taxi en el cual fue intervenido, es decir, el también acusado P.C.B.R. Dejando constancia que la defensa del acusado y los Jueces Superiores no formularon preguntas al testigo. Suspendiéndose la audiencia para el 06 de marzo del 2017 a las 10:00 horas. Donde deberán concurrir los testigos por el Ministerio Público.

1.10.3 Conclusión del Juicio Oral y Sentencia Absolutoria de P.C.B.R

Acta N°03: Lunes 06 de marzo del 2017

- Verificada la concurrencia del acusado P.C.B.R, y su defensa, así como la del Representante del Ministerio Público. Se les consultó a las partes si había alguna observación al acta de la sesión anterior, respondiendo, ninguna, aprobándose la misma por el colegiado.
- La Juez Superior y Directora de debates, dispuso se diera cuenta la concurrencia de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, a lo que Secretaría señaló que estos no habían concurrido pese a haber sido notificados por segunda vez. Corrido el traslado al representante del Ministerio Público, este señaló que se desiste de la concurrencia de los testigos ofrecidos, por lo que el colegiado dispuso prescindir de la concurrencia de los testigos P.P.Y y J.R.B.DR.
- Se dispuso la oralización de la prueba instrumental concediéndose la palabra al Representante del Ministerio Público quien señaló no tener ninguna. Consultando a la defensa quien solicitó se tenga por leídas las siguientes piezas: A) Manifestación policial de la agraviada, B) Acta de registro personales, C) Acta de entrega de especie que le fue robada a la agraviada y D) Reporte requisitorias. Concediendo la palabra a las partes a efectos de que se pronuncien sobre las piezas glosadas. Quienes señalaron no tener ningún pronunciamiento. Admitiéndose las mismas piezas procesales.
- Requisitoria Oral: La Jueza Superior y Directora de debates invitó al Representante del Ministerio Público a que realice sus alegatos de cierre en el presente proceso. Manifestando este antes de iniciar su exposición que en autos existe un primigenio dictamen que después

de la compulsión de los actuados, el Fiscal Superior de ese entonces creyó conveniente que no había mérito para formular acusación contra P.C.B.R, posición que no compartió la Sala Penal de ese entonces y elevó al Fiscal Supremo, el cual impulsa al Fiscal Superior y le ordena que en efecto tiene que hacer la acusación contra P.C.B.R. Señalando que en autos existe una orfandad probatoria y que con ello no puede tener la certeza y convicción que el acusado P.C.B.R, haya participado. Más aún, el anterior Fiscal Superior solicita la pena para el encausado, pero para ello hay que tener la certeza de que es el autor del delito. Indicando que es la persona impulsada por la Constitución del Estado y no tiene la prueba suficiente, razón por la cual formula acusación por imperio de la Ley. Señalando que no cuenta con la convicción de que el acusado sea autor del evento delictivo.

- La Juez Superior invitó a la defensa del acusado a que oralice sus alegatos de cierre en el presente proceso, señalando como argumento que no obra prueba fehaciente de la participación de su patrocinado, es más, se puede ver de la declaración de la agraviada que ella confirma lo expresado por su patrocinado: De que su vehículo estaba en semáforo rojo, el realizaba su labor de taxista, que le solicita J.L.V.F, hecho que también ha sido corroborado por el testigo impropio. De que efectivamente así fue, que el realizó el acto delictivo, mas no su patrocinado. Que en el acta de registro personal se le halló con dinero producto del trabajo de ese día. Solicitando se dicte sentencia absolutoria a su favor.
- La Sala dispuso se suspenda la audiencia por breve término a efectos de dictarse la sentencia correspondiente; reabierta que fue la audiencia, la Juez Superior y Directora de debates, dispuso se de lectura a la sentencia emitida por el colegiado. Para lo cual solicita al acusado P.C.B.R se ponga de pie. Resolvieron: I. ABSOLVER de la acusación a P.C.B.R, por el delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de L.M.C.V. II. Mandaron que consentida o ejecutoriada que sea la misma se anulen los antecedentes que se hubieran generado, archivándose definitivamente en este extremo con conocimiento del juez de la causa.
- La Juez Superior y Directora de debates consulta al Fiscal Superior si se encuentra conforme con la sentencia emitida o si por el contrario interpone recurso de nulidad o si se reserva su derecho de interponerlo oportunamente. Manifestando que se encuentra conforme.
- La Sala estando a la conformidad del Representante del Ministerio Público, dispusieron declarar consentida la sentencia, con lo que concluyó el Juicio Oral

1.11 Fundamento de Recurso de Nulidad de J.L.V.F

Con fecha 07 de marzo de 2017, la defensora Pública del Ministerio de Justicia, R.Y.L.P, ejerciendo el patrocinio del sentenciado J.L.V.F, interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, en el extremo del quantum de la pena y el monto por reparación civil que falló condenando al sentenciado J.L.V.F, en calidad de autor en la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de L.M.C.V; imponiendo doce años de pena privativa de libertad y mil nuevos soles por monto de reparación civil.

Al respecto, la defensa del sentenciado precisa que, por el acogimiento de su patrocinado a la conclusión anticipada, regulada por la Ley N°28122, le correspondía al colegiado la determinación de la pena teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N°02-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010, así como de la Resolución Administrativa N°311-2011-p-pj “Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena” del 01 de septiembre del 2011.

Asimismo, indica que la conducta de su patrocinado se encuentra incluida como circunstancia agravante contenida en el primer nivel, primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. Que considera una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de libertad. Sobre este margen la pena que el colegiado estableció fue de 12 años de pena privativa de la libertad.

Del mismo modo, indica que su patrocinado en aplicación del Principio de Proporcionalidad le correspondía una pena por debajo de los 12 años; asimismo, respecto al monto de la reparación civil, considera que la cantidad de S/ 1000 soles fijada a favor de la sentencia, es un monto desproporcionado más aun, teniendo en cuenta que el bien fue inmediatamente recuperado y la agraviada no sufrió daño físico alguno, por lo que solicita se rebaje a S/500 soles.

En virtud de lo expuesto, mediante Resolución N°S/N de fecha 20 de marzo del 2017, habiéndose fundamentado dentro del plazo de ley concedieron el recurso de nulidad interpuesto por J.L.V.F, contra la sentencia de 22 de febrero de 2017. Disponiendo, elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia.

1.12 Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N°1384-2017

Mediante Ejecutoria Suprema de fecha 04 de julio del 2018, la Segunda Sala Penal Transitoria en Liquidación de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Recurso de Nulidad N°1384-2017 Lima, resolvió declarando NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 06 de marzo de 2017 emitida por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condena a J.L.V.F como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de L.M.C.V. HABER NULIDAD, en el extremo de la pena impuesta de doce (12) años de pena privativa de libertad; la misma que reformándola le impusieron once (11) años de pena privativa de libertad, la que debe ser computada con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 11 de noviembre de 2015. Por último, resolvió NO HABER NULIDAD en el extremo de la reparación civil impuesta, así como en los demás extremos de la recurrida; y los devolvieron.

Posteriormente, mediante auto de la Sala Penal transitoria de la Corte Suprema

de la República, de fecha 09 de septiembre del 2019, corrigieron la Ejecutoria Suprema de fecha 04 de julio del 2018: Indicando que la parte introductoria y resolutoria de la misma es como se detalla en el presente auto. Asimismo, al haberse incurrido en error material en la parte resolutoria, al consignar como fecha de la sentencia de primera instancia el 06 de marzo del 2017, cuando lo correcto debió ser 22 de febrero del 2017.

1.13 Conclusión del proceso

Por Resolución S/N de fecha 19 de noviembre del 2019, la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel, estando a lo dispuesto en la ejecutoria suprema de fecha 09 de septiembre del 2019, dispone se cumpla con lo dispuesto en la Resolución S/N de fecha 10 de abril de 2019, en la que se dispone CUMPLIR CON LO EJECUTORIADO y en consecuencia SE REMITA COPIA AL INPE para su respectiva inscripción. Derivándose los autos al Registro Central de Condenas para su anotación respectiva. Disponiendo del mismo modo, se devuelvan los actos al juzgado de origen a efectos que continúen con el trámite correspondiente.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Previamente al inicio del desarrollo de los principales problemas jurídicos identificados en el expediente materia del presente informe jurídico, es necesario tener claras algunas definiciones doctrinarias y jurisprudenciales, tanto del ilícito de robo agravado, como de lo concerniente a los alcances de la autoría, coautoría y participación; que nuestro ordenamiento jurídico prevé:

El delito de robo, se encuentra previsto en el Artículo 188° del Código Penal, indicando lo siguiente:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”²

Asimismo, en el Artículo 189° se establecen las agravantes del delito de Robo, en el Código Penal, señalando en tres niveles lo siguiente:

“(…) La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos,*

² Código Penal Peruano [CPP]. Decreto Legislativo 635 de 1991, Artículo 188. 03 de abril de 1991.

aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental³

Por otro lado, respecto de la autoría y coautoría, el Código Penal establece en el Artículo 23°, lo siguiente:

“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”

Al respecto, se tiene la **Casación N°1150-2019, Ica**⁴, mediante la cual se establecieron jurisprudencialmente los alcances de la autoría y coautoría, indicando lo siguiente:

“(…)

V. Autoría y participación

Sexto. *En la doctrina han existido diversos criterios que se han venido utilizando para distinguir entre autoría y participación, principalmente la teoría del dominio del hecho y algunas otras, como la de la determinación objetiva y positiva del hecho. La teoría del dominio del hecho es la que ha adquirido un papel más dominante en la doctrina y en la jurisprudencia; su carácter es objetivo-subjetivo (en el sentido de que sus defensores creen precisa la finalidad o, al menos, la conciencia del dominio del hecho para que este exista) y material. Para ella (prescindiendo de matices y variantes), autor es quien domina el hecho, esto es, quien con su actuación decide o tiene en sus manos el sí y el cómo del acontecer típico, del proceso que desemboca en la producción del delito.⁵*

Sostiene Edgardo Alberto Donna, en relación con la autoría, lo siguiente:

- **Autoría directa o individual:** autor directo o individual es quien ejecuta por sí

³ Código Penal Peruano [CPP]. Decreto Legislativo 635 de 1991, Artículo 189. 03 de abril de 1991.

⁴ Casación N°1150-2019 – Ica. Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República (24 de febrero del 2022)

⁵ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. (2008). Autoría y participación. REJ Revista de Estudios de la Justicia, (10).

mismo la acción típica, aquel cuya conducta es subsumible, sin más, en el tipo de la parte especial; “el que realiza el hecho por sí solo”

• **Coautoría:** *son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho, codominándolo. Según Jakobs, existe coautoría cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea entre los distintos estadios, de manera que personas no participantes de la ejecución codeterminan la configuración de esta o el que se lleve o no a cabo. Los elementos de la coautoría serían, según este criterio, dos: la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor. No hay duda de que el coautor es un autor, de modo que le corresponden todas las características del autor. Por eso, debe tener el codominio del hecho y las calidades exigidas para el autor, en los delitos especiales, así como los elementos subjetivos del tipo que se requieren en el tipo penal (...)*⁶

2.1 Primer Problema Jurídico Identificado: La errónea calificación de la denuncia penal por ausencia de causa probable en contra de P.C.B.R. como presunto autor del delito contra el patrimonio, robo agravado.

Que, del estudio y análisis de las actuaciones procesales tanto del Representante del Ministerio Público, como de los órganos jurisdiccionales, en el presente caso se advierte la presencia de un problema, el mismo que es recurrente en el diario quehacer jurisdiccional y que está vinculado a la calificación jurídica de la denuncia penal por parte de la Fiscalía, así como el rol del juzgador al momento de pronunciarse sobre la formalización de la denuncia penal.

En ese sentido, la formalización de la denuncia penal formulada por la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima. No habría efectuado una adecuada calificación de los hechos respecto de la participación del intervenido P.C.B.R. en el ilícito denunciado. Subsumiendo su conducta erróneamente en la calidad de autor, sin cumplir con señalar que elementos de convicción actuados durante la investigación policial le dan esa calidad. Limitándose únicamente a señalar su condición de autor e incorporándolo según el Código penal de 2004, en la agravante del numeral 4 del artículo 189°: “*Con el concurso de dos o más personas*”.

Asimismo, el señor Juez, al momento de emitir el auto de procesamiento y calificar la denuncia formulada por la fiscalía no estimó si esta reflejaba o no una causa probable, es decir, si se cumplía con la existencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores, no solo de la existencia del delito atribuido, sino de la participación atribuida al denunciado P.C.B.R.; abriendo instrucción en la vía ordinaria contra J.L.V.F y P.C.B.R, como presuntos autores del delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de L.M.C.V, sin haber realizado un análisis y una evaluación exhaustiva y técnica de la denuncia formalizada.

En ese sentido, es importante considerar lo sostenido por el procesalista Cesar San Martín Castro, Juez Supremo de la Corte Suprema de la República:

⁶ DONNA, Edgardo Alberto. (2002). *La autoría y la participación criminal (2.a edición ampliada y profundizada)*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

"(...)

El juez penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por lo que el procesamiento de quien resulta emplazado por el fiscal, requiere autorización o decisión judicial, sin embargo, esa autorización o resolución judicial no es automática, el juez no actúa como simple receptor del procesamiento dispuesto por el Ministerio Público. En su misión de garante de los derechos individuales de las personas, especialmente de quienes están sujetas a una persecución penal, el juez debe evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal, es decir, le corresponde el papel de defensor del ordenamiento jurídico [...] lo que implica que el juez debe tener un marco de referencia suficiente para decidir de un modo o de otro, esto es, de aceptar o no las pretensiones de las partes (...)"⁷

En ese sentido, queda claro que el Juez es el encargado de evaluar si la promoción de la acción penal se está llevando a cabo de manera correcta, cumpliendo los requisitos establecidos por ley; sin embargo, en el presente caso no se estimó si la formalización de la denuncia fiscal cumplía con la existencia de indicios suficientes para si quiera considerar que el imputado P.B.C.R, podría ser autor del delito contra el patrimonio, robo agravado.

2.2 Segundo Problema Jurídico Identificado: La incorrecta aplicación del descuento de la pena por el acogimiento a la conclusión anticipada del sentenciado J.L.V.F

Al respecto, es necesario, tener claras algunas definiciones doctrinarias y jurisprudenciales, tanto de la conclusión anticipada, como su diferencia con la terminación anticipada. En ese sentido, Valderrama Macera (2021) indica lo siguiente:

“La conclusión anticipada es una forma de conformidad procesal que trasciende a la confesión, pues además de aceptar los cargos imputados (hechos + tipificación) también se manifiesta de acuerdo con la reparación civil y la pena privativa a imponérsele. Sin embargo, ... el imputado podrá únicamente acogerse a los cargos imputados dejando a debate lo concerniente a la pena y la reparación.

En cuanto a la conformidad, esta adquiere una denominación distinta a medida que transcurre el proceso penal o a medida que precluyen las etapas procesales; así pues, si la conformidad ocurre antes de presentada la acusación fiscal se denominará terminación anticipada y cuando la conformidad ocurra en la etapa de juzgamiento se denomina conclusión anticipada.

Procedimiento:

Juez pregunta al acusado:

Instalada la audiencia de juicio de juicio oral, el juez le pregunta al imputado si se acogerá a la conclusión anticipada, que implica acogerse a los hechos objeto de imputación, renunciar a la actuación de pruebas y allanarse a la pena privativa y reparación civil, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria (sentencia conformada) en su contra.

⁷ Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N°5/2009

Acusado solicita conferencia:

Previa consulta con su abogado defensor, el acusado puede solicitar por sí mismo o por intermedio de su defensa si puede conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena a imponerse; ante esto, el juzgador debe suspender el juzgamiento por un breve término.

Acusado se acoge a la conclusión anticipada

Ante la decisión del imputado de acogerse a la conformidad, el juez deberá sentenciar en menos de 48 horas bajo sanción de nulidad, de manera que al momento de determinar la pena esta no podrá ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público y, en caso decida reducirla, conforme el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 esta disminución solo puede llegar hasta una séptima parte (1/7).⁸

*La parte sombreada es nuestra

Diferencias entre conclusión y terminación anticipada:

Diferencias	
Terminación anticipada	Conclusión anticipada
<ul style="list-style-type: none">• Es un proceso especial• Se tramita en la investigación preparatoria formalizada• Si uno de ellos se acoge pero perjudica la investigación o si hay acumulación necesaria no es procedente• La audiencia siempre es privada• Beneficio de la pena con una reducción de hasta el sexto de la pena	<ul style="list-style-type: none">• Es un juicio oral especial• Se tramita en el juzgamiento• Si uno de ellos desca acogerse, lo puede hacer sin ningún inconveniente, en cuyo caso sobre los otros sigue su trámite con la actuación probatoria• La audiencia puede ser pública o privada, según el caso• Beneficio de la reducción de la pena hasta el séptimo de la pena

Fuente: Chuquilcallata F. (03 de octubre del 2019) Diferencias entre terminación anticipada y conclusión anticipada. LP Penal.

Al respecto, queda claro que para que la conclusión anticipada se lleve a cabo, se deben cumplir con las formalidades requeridas por ley. En este caso, uno de sus soportes legales, la **Ley N°28122** promulgada en diciembre del 2003, regula los supuestos en donde cabría aplicarla:

“(…) Artículo 1° Conclusión anticipada de la instrucción judicial

La instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada, en los procesos por los delitos previstos en los artículos 121°, 122°, 185°, 186°, 188°, 189° primera parte y 298° del Código Penal, y en los siguientes casos:

1. *Cuando el imputado hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el artículo 4° de la Ley N° 27934.*
2. *Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueren suficientes para promover el*

⁸ Valderrama. D (2021). ¿Qué es la conclusión anticipada? ¿Cuándo procede? LP Penal.

juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.

3. *Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. (...)*⁹

Asimismo, en la **Casación N°04-2017, Tacna**, se hace mención de lo siguiente:

“(...) fue objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario N.° 5-208/CJ-116. De acuerdo a esto, no solo se reguló el procedimiento de aplicación de la conclusión anticipada (al inicio del juicio oral y después de que el titular de la acción penal exponga sucintamente su acusación, se le pregunta al procesado si se declara responsable de los cargos imputados y acepta las consecuencias jurídicas, informándose de los alcances de la conclusión anticipada; ante ello, el proceso, previo coordinación con su defensa, emitirá una respuesta), sino también los supuestos en que cabría aplicarla, las cuales son:

14.1. *Cuando el acusado admite la responsabilidad de los cargos imputados y consecuencias jurídicas de carácter penal y civil.*

14.2. *Cuando el acusado admite la responsabilidad de los cargos imputados, pero cuestiona la pena y/o reparación civil.*

15. *El referido acuerdo plenario estableció que el primer supuesto se le denomina conformidad absoluta, y el segundo, conformidad relativa o limitada. (...)*¹⁰

Al respecto, cabe precisar también que, si la respuesta al acogimiento de la conclusión anticipada por parte del procesado es negativa, este ya no podrá retractarse una vez iniciado formalmente el periodo probatorio.

En virtud de todo lo expuesto, respecto del caso en concreto, se puede advertir que en la sentencia conformada dictada en Juicio Oral contra J.L.V.F, la Cuarta Sala Penal Reos en Cárcel luego de realizar el procedimiento de conclusión anticipada al que se acogiera el sentenciado, incurrió en error al aplicar la reducción de la pena que le correspondería al referido acusado; lo que motivó que la defensa del sentenciado J.L.V.F, interponga recurso de nulidad, en el extremo de la pena impuesta y el monto por reparación civil. Lo que es corroborado en los fundamentos de la ejecutoria suprema, como seguidamente se demostrará.

El colegiado superior luego de abordar los conceptos de conclusión anticipada, su diferencia con la terminación anticipada y desarrollar los hechos conformados; así como la consecuencia jurídica del delito. En el apartado de la determinación judicial de la pena, precisa los alcances tanto de la ley 28122, así como del acuerdo plenario N°05-2008-CJ-116, del 18 de julio del 2008.

Al momento de determinar la pena, sostiene que el sentenciado J.L.V.F, es beneficiado con la reducción de la pena en el máximo permisible en función a un

⁹ Ley N°28122, Ley sobre Conclusión Anticipada de la Instrucción en Procesos por Delitos de Lesiones, Hurto, Robo y Microcomercialización de Droga, Descubiertos en Flagrancia con Prueba Suficiente o Imputados Sometidos a Confesión Sincera – Artículo 1. (2003)

¹⁰ Sala Penal Transitoria – CSJ (2019) Casación N°04-2017 – Tacna

séptimo (1/7) de la misma aplicada sobre la base de la pena concreta de 14 años; por lo que tomando en cuenta ello y en consideración al efecto premial de la conclusión anticipada, concluyen que corresponde realizar dicha reducción arribando a la pena concreta final de 12 años.

La Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel, igualmente, al desarrollar el test de proporcionalidad de la pena aplicable al presente caso, sostiene:

“(…)36° Respecto del tercer, y último, sub principio de proporcionalidad propiamente dicho o ponderación, en el cual este Superior Colegiado considera que la imposición de la pena de 12 años de pena privativa de la libertad genera un grado de afectación del derecho del condenado que si bien no es mínima es de baja intensidad, máxime si se tiene que dicho quantum de la pena responde a Principios de Humanidad, Legalidad de las Penas, Prevención, Culpabilidad, Razonabilidad y Proporcionalidad: por lo que, este Superior Colegiado considera que la medida adoptada supera el tercer, y último, Subprincipio de proporcionalidad propiamente dicho.”

Posición que no fuera compartida por los integrantes de la Segunda Sala Penal transitoria, quienes al resolver el recurso de nulidad N°1384-2017-Lima, declaran no haber nulidad de la sentencia conformada en el extremo que lo condena a J.L.V.F, como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de J.L.V.F. Haber nulidad en el extremo de la pena impuesta de 12 años de pena privativa de la libertad, la misma que reformándola: impusieron la pena de 11 años de pena privativa de la libertad y no haber nulidad en los otros extremos de la misma.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1 Respecto al Primer Problema Jurídico Identificado:

La errónea calificación de la denuncia penal por ausencia de causa probable en contra de P.C.B.R, como presunto autor del delito contra el patrimonio, robo agravado

Al respecto, es importante tener en cuenta, el principio “Iura Novit Curia”. El cual se refiere a la presunción lógica del conocimiento del derecho por parte del Juez. Es decir, que este por su formación, preparación y cultura profesional se entiende que debe contar con sólidos conocimientos del derecho, aplicables al caso. En virtud de ello y bajo la premisa de que el juez es el encargado de juzgar y no perseguir. Le corresponde efectuar la adecuada calificación jurídica de los hechos. Por lo cual, si los hechos han sido calificados en la denuncia de manera defectuosa, como en el presente caso, se considera que, de conformidad con la normatividad vigente, no debió iniciar proceso en contra de P.C.B.R y debió expedir auto de No Ha Lugar en este extremo, como seguidamente se demostrará:

- A.** Debemos tener presente, que en la fecha de efectuada la calificación de la denuncia por el señor Juez, se encontraba vigente la **Ley N°28117 - Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal de 2003**, que modificaba entre otros

artículos el 77° del Código de Procedimientos Penales:

“(…)

Artículo 77.- Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia.

(…)”¹¹

*Lo resaltado es nuestro

B. En ese sentido, se tiene que de los recaudos acompañados por el Representante del Ministerio Público a la Formalización de la denuncia penal; como son:

- Atestado Policial N°146-15-REG.POL-L/DIVTER-OESTE-CPL-DEINPOL
- Manifestación policial del denunciado J.L.V.F
- Manifestación policial de denunciado P.C.B.R
- Manifestación policial de la agraviada L.M.C.V
- Acta de registro vehicular e incautación
- Antecedentes policiales y del sistema Renadesple del Ministerio Público.

No se advierte que hayan existido indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la participación del denunciado P.C.B.R. Muy por el contrario, se evidenciaba que este se encontró circunstancialmente en la zona en donde ocurrió el hecho delictivo, realizando el servicio de taxi, es decir, no participó en ninguna de la etapas de la comisión del delito como

¹¹ Congreso de la República (2003) Ley N° 28117 - Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal.

se refleja en la Manifestación policial de la agraviada L.M.C.V, quien sostuvo en una parte de la misma que al notar su pedido de auxilio, el delincuente cruzó a la acera del frente y se subió a un vehículo, en ese preciso momento paso un patrullero al que pidieron auxilio y denunciaron el hecho. Un efectivo policial descendió de forma inmediata y corrió a la pista de enfrente donde se encontraba el vehículo, capturando al sujeto que la amenazó y robo su celular, al igual que también intervinieron al conductor del vehículo. Lo que es corroborado por la manifestación policial del co denunciado J.L.V.F, el mismo que refirió que no conocía previamente al conductor del taxi, al que subió simulando estar enfermo, solicitándole al taxista que lo lleve al hospital, recostándose en el asiento; sin embargo, el taxi no avanzó por lo que fueron intervenidos por el policía.

- C. Que, la versión del denunciado P.C.B.R no solo había sido acreditada con la documentación tanto del vehículo (SOAT), sino también con la de su persona (Carencia de antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias, es así como de las versiones tanto de la agraviada, como del co denunciado J.L.V.F, lo que motivó que el Representante del Ministerio Público el día 12 de noviembre del 2015 dispusiera su libertad.
- D. Asimismo, corrobora mi punto de vista respecto a la existencia de este problema jurídico el que la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, al momento de emitir el Dictamen 150-2016, considerara No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral respecto del instruido P.C.B.R, en atención a que este no fue encontrado en posesión de los bienes de la agraviada y por las versiones tanto del instruido J.V.L.F , como de la agraviada, en las que no se menciona su participación en la amenaza, ni en el despojo realizado. Además de no contar con ninguna denuncia correspondiente al SIAF del Ministerio Público. Asimismo, ratifica mi posición lo sostenido por el Representante del Ministerio Público en sus conclusiones (por escrito) del Juicio Oral seguido a P.C.B.R, cuando en el numeral 5 y 6 de estas, señalan que:

“(...)

CONCLUSIONES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

...5. Está probado que en auto existe una marcada orfandad y déficit probatorio y con ello no se puede inferir siquiera que al encausado... le alcance alguna responsabilidad penal, en el hecho instruido, razón por la cual es de aplicarse el principio rector del proceso penal, cual es la presunción de inocencia, derecho constitucional que se encuentra consagrado en el art segundo inc. 24 parágrafo E de la Constitución Política del Estado.

SI LO ESTÁ

6. Está probado que la Décima Fiscalía Superior en su primigenia dictamen, después de la compulsas de los actuados, arribo que no había mérito para formular acusación en contra del encausado ... en el hecho instruido e únicamente le alcanzaba responsabilidad al sentenciado... sin embargo la Sala Penal discrepó con dicho dictamen, elevándolo al Fiscal Supremo, e en consecuencia por mandato supremo la Décima Fiscalía Superior se vio impulsada a formular acusación contra...

SI LO ESTÁ

*En consecuencia, no habiendo una sola prueba que acredite en forma insoslayable y fehaciente que al encausado... le alcance alguna responsabilidad, el suscrito formula acusación contra este, única y exclusivamente por **IMPERIO DE LA LEY**.*

(...)"

En virtud de todo lo expuesto, es evidente que P.C.B.R, nunca debió ser procesado y que el juez al corresponderle el control de la legalidad sobre el ejercicio de la acción penal. Debió ser quien evitara la promoción de la acción penal, al no haberse realizado una adecuada subsunción sobre los hechos que identifican al injusto penal imputado. Lo cual se encuentra amparado en el artículo 77° del código de procedimientos penales.

3.2 Respecto al Segundo Problema Jurídico Identificado:

La incorrecta aplicación del descuento de la pena por el acogimiento a la conclusión anticipada del sentenciado J.L.V.F

Al respecto, debemos tener en cuenta los fundamentos expuestos por el sentenciado en el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia conformada que en síntesis son los siguientes:

*"(...) I) Que la pena impuesta a su patrocinado no satisface sus expectativas, ya que esta debió calcularse por debajo del mínimo legal.
II) El monto por reparación civil es desproporcionado, debido a que el bien sustraído fue recuperado inmediatamente después del robo, conforme se desprende del acta de entrega, además la agraviada no sufrió daño físico alguno; por tanto solicitó haber nulidad de la recurrida, se reduzca la pena y disminuya el monto de reparación civil en S/500.(...)"*

Al respecto, si bien es cierto que la sala superior determinó una pena concreta parcial de 14 años y luego de la reducción de un séptimo por conclusión anticipada, una pena completa total de 12 años. Esta pena, advirtiéndose que las circunstancias agravantes por las cuales fue sentenciado habrían variado en atención a la sentencia posterior de fecha 06 de marzo de 2017 que absolvió a P.C.B.R, quien presuntamente habría ayudado huir al condenado J.L.V.F del lugar de los hechos, habría reducido las agravantes a una, es decir, la agravante del inciso 3 del Artículo 189° del Código Penal. Por tal, la pena concreta parcial, está comprendida entre los 12 a 14 años de pena privativa de la libertad, por lo que tomando en cuenta las condiciones sociales del procesado, así como la reiteración de este en ilícitos similares, conllevo al colegiado supremo a determinar que la pena concreta era de 13 años de pena privativa de la libertad.

Es así que aplicándose complementariamente la reducción de un séptimo de la pena concreta fijada por el acogimiento de este acusado a la conclusión anticipada, esta devino como pena concreta final, la de 11 años de pena privativa de la libertad.

Toda vez que según la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

“Habiéndose aplicado los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, según el Código penal de 2004 en sus artículos 45°, 45°-A, 46°, 46°-A y siguientes, entre los que se resaltan las carencias sociales que ha sufrido el procesado, su nivel de cultura y costumbres, los cuales no aplican para fundamentar una rebaja por debajo del mínimo legal, pues se trata de circunstancias genéricas de atenuación que solo permite aplicar la sanción de dentro de los márgenes de la pena abstracta”

En virtud de lo expuesto, se evidencia que la Sala Superior al momento de efectuar la determinación judicial de la pena, habría incurrido en un error al momento de determinar la pena concreta que en este caso señalo en 13 años de pena privativa de la libertad a la que correspondía aplicarse el descuento de un séptimo por la conclusión anticipada, dada 11 años de pena privativa de la libertad. Como lo sostuvo en su momento el fiscal supremo en su dictamen y la sala penal suprema en la ejecutoria correspondiente.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1 Respetto de la Sentencia Conformada

Con respecto a la Resolución emitida por la Cuarta Sala Penal Reos en Cárcel, Colegiado “B” de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el caso concreto, sostengo que me encuentro en desacuerdo con la sentencia conformada contra el procesado J.L.V.F, en calidad de autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de L.M.C.V. Toda vez que, en dicha sentencia no se aplicó correctamente el procedimiento de determinación judicial de la pena a la que seguidamente se le debió aplicar la reducción de un séptimo de la pena concreta, que establece la Ley N°28122 – Conclusión anticipada; habiéndose erróneamente condenado al procesado J.L.V.F a 12 años de pena privativa de la libertad y fijado en S/1000 soles el monto de reparación civil.

Por lo cual considero correcto que el sentenciado conformado haya interpuesto recurso de nulidad en cuyo mérito la Sala transitoria de la corte suprema, en atención al Dictamen del señor Fiscal Supremo, que opinó haber nulidad en el extremo de la sentencia que impuso 12 años de pena privativa de la libertad al sentenciado J.L.V.F, y reformándola opinó que se le impongan 11 años, 4 meses y 2 días de pena privativa de la libertad, por lo que la segunda sala penal transitoria de la corte suprema en el recurso de nulidad 1384-2017-Lima, mediante ejecutoria suprema de fecha 18 de julio del 2018, declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017 que condeno a J.L.V.F como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de L.M.C.V, Haber Nulidad en el extremo de la pena impuesta de 12 años de pena privativa de la libertad; la misma que reformándola impusieron la pena de 11 años de pena privativa de la libertad, la misma que computada con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 11 de noviembre del 2015, vencerá el 10 de noviembre del 2026. No haber nulidad en el extremo de la reparación civil impuesta, así como los demás extremos

de la recurrida.

4.2. Respeto de la Sentencia Absolutoria

Al respecto, sostengo que me encuentro de acuerdo con la sentencia emitida en el juicio oral de fecha 06 de marzo del 2017, que absuelve a P.C.B.R como presunto autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de L.M.C.V. Por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, esta sentencia guarda relación con el primer problema jurídico advertido en el presente informe jurídico, referido a la “Errónea calificación de la denuncia penal por ausencia de causa probable en contra de P.C.B.R, como presunto autor del delito contra el patrimonio, robo agravado”, en el que se ha demostrado que el Ministerio Público al momento de formalizar la denuncia, incurrió en una errónea calificación de los hechos respecto de la presunta participación del denunciado P.C.B.R a quien se le atribuyó la calidad de presunto autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de L.M.C.V, incluyéndolo en la agravante establecida en el numeral 4 del artículo 189° del Código Penal, referida a la participación de dos o más personas en el hecho delictivo. Sin que haya existido indicio o medio de prueba alguno acopiado por la fiscalía que evidenciara algún tipo de participación de este en el hecho incriminado.

En segundo lugar, ha sido evidente que el juez al momento de emitir el auto de procesamiento no realizó una adecuada calificación de la denuncia formalizada. Toda vez que en la etapa de instrucción no se realizó ningún acto de investigación, ni se obtuvo ningún indicio ni medio de prueba que evidencie algún grado de participación del instruido P.C.B.R, en el hecho investigado. Limitándose únicamente a elevar los actuados ante la instancia superior.

Seguidamente, la Fiscalía Superior absolviendo el traslado de la Sala Superior de manera objetiva y coherente, opina no haber mérito para pasar a juicio oral en atención a que no encontró ningún indicio ni medio de prueba que vincule al procesado P.C.B.R, con el ilícito. Ni algún nivel de participación de este en el hecho delictivo. No obstante, el colegiado superior sin mayor argumento, que el encausado no se presentó a dar su instructiva, elevó los actuados al fiscal supremo; quien sin mayor fundamento desaprobó el dictamen de la fiscalía superior y le ordenó que acusara.

Finalmente, terminadas las actuaciones en el juicio oral, que no incorporaron ningún medio de prueba nuevo a los contenidos en la formalización de la denuncia penal y ratificándose el co acusado sentenciado J.L.V.F, en que el acusado P.C.B.R no intervino, ni tuvo participación en el hecho delictivo, el Fiscal Superior en su alegato final y sus conclusiones escritas dejó en claro que existía una marcada orfandad y déficit probatorio, con el cual no se podía inferir que al acusado P.C.B.R le alcanzara algún tipo de responsabilidad, reiterando que la décima fiscalía superior penal, en el dictamen primigenio, opino no ha lugar a juicio oral contra este acusado. Por lo que formuló acusación exclusivamente por imperio de la ley.

En virtud de todo lo expuesto, era lógico y razonable, que se emita una sentencia absolutoria, con la cual me encuentro de acuerdo, aunque en desacuerdo en que se haya llevado a cabo innecesariamente un juicio en contra del referido acusado.

4.3 Respecto de la Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N°1384-2017

Es preciso señalar que, con relación a la Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad de la Corte Suprema, me encuentro de acuerdo con lo resuelto, respecto de la reducción de la pena privativa de la libertad, de 12 años a 11 años, en relación al sentenciado J.L.V.F. Sin embargo, cabe precisar que la Sala Suprema Penal, no se pronunció respecto del extremo opinado por el Representante del Ministerio Público, referido a que al haber sido absuelto el acusado P.C.B.R, quien presuntamente habría ayudado a huir al condenado J.L.V.F del lugar de los hechos. Se habría desvanecido la agravante referida a “Mediante el concurso de dos o más personas”. Contendida en el inciso 4 del artículo 189° del Código Penal. Y que alcanzaría al condenado J.L.V.F, al no existir medio de prueba alguno que corrobore la hipótesis inicial de la concurrencia de más de dos personas. Y que esto debería haber influenciado también en una mayor reducción de la pena, lo que no aconteció.

V. CONCLUSIONES

Posterior al análisis del presente expediente y de la identificación de los principales problemas jurídicos del mismo, así como de las posiciones jurídicas arribadas, se puede concluir lo siguiente:

1. En primer lugar, considero que la calificación típica de los hechos denunciados y su subsunción de los incisos 3 y 4 del artículo 189°, delito contra el patrimonio, robo agravado, contra J.L.V.F y en especial contra P.C.B.R; realizada por parte del Ministerio Público, fue incorrecta. Toda vez que la Fiscalía no aportó indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la presunta participación de P.C.B.R. en el ilícito denunciado, que justificaran la subsunción de su conducta en la agravante del inciso 4: “por la concurrencia de dos personas o más” al momento de cometer el hecho ilícito. Motivo por el cual P.C.B.R nunca debió de ser procesado.
2. En la misma línea, conforme a lo desarrollado en el presente informe, podemos concluir que, durante el desarrollo del proceso penal, los actos de investigación son esenciales para esclarecer la verdad, por lo cual es elemental recabar todos los indicios posibles y, con ello, lograr acreditar la teoría del caso propuesta por el representante del Ministerio Público. En ese sentido, es importante siempre tener en cuenta que el Juez para abrir instrucción contra un denunciado, además de contar con todos los elementos de convicción suficientes que hagan presumir que el imputado es presunto autor de los cargos que se le imputan, debe de realizar un análisis y evaluación exhaustiva que justifique debidamente su examen y calificación de la existencia de una causa probable en su contra. Caso contrario, sucederá como en el presente expediente, en el que se evidenció desde la Formalización de la Denuncia Penal que a la persona (P.C.B.R) que se le atribuyó injustificadamente una participación en un hecho delictivo en el que nunca intervino (por lo que inicialmente no fue acusado), y pese a ello fue llevado a Juicio oral, donde con la aceptación del propio acusador (existencia de una orfandad probatoria sobre participación del acusado), se le absuelve; aumentando la carga procesal de los órganos jurisdiccionales sin haber tenido ni una sola prueba contundente en todo el proceso, desde el atestado policial, hasta el juicio oral.
3. Por último, podemos concluir que respecto a la determinación judicial de la pena, siendo esta la que establezca la pena concreta que el juez impondrá al acusado de haber cometido el delito. Se deberá realizar un sistema de tercios basado en la medición de agravantes y atenuantes para así poder establecer la pena en concreto. Una vez establecida, en casos como el presente, se deberá considerar el beneficio premial, como es el acogimiento a la conclusión anticipada y es en ese momento que se efectuará la reducción de un séptimo 1/7 de la pena en concreto.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Valderrama Macera, Diego
2021. “¿Qué es la conclusión anticipada? ¿Cuándo procede?”. LP Penal. Consulta: 16 de julio de 2023
<https://lpderecho.pe/diferencias-terminacion-anticipada-conclusion-anticipada/>
- Chuquicallata Reategui, Francisco
2019. “Diferencias entre terminación anticipada y conclusión anticipada” LP. Penal. Consulta: 18 de julio de 2023
<https://lpderecho.pe/conclusion-anticipada-proceso-penal/#:~:text=La%20conclusi%C3%B3n%20anticipada%20es%20una,la%20pena%20privativa%20a%20impon%C3%A9rsele.>
- Ley N°28117, Ley de celeridad y eficacia procesal. (10 de diciembre del 2003). Normas legales, N°256812. Diario Oficial El Peruano.
- Casación N°1150-2019 – Ica. Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República (24 de febrero del 2022)
- Casación N°04-2017 – Tacna. Sala Penal Transitoria. Corte Suprema de Justicia de la República (24 de julio del 2019)
- DONNA, Edgardo Alberto. (2002). La autoría y la participación criminal (2.a edición ampliada y profundizada). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. (2008). Autoría y participación. REJ Revista de Estudios de la Justicia, (10).
- Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N°5/2009
- Ley N°28122, Ley sobre Conclusión Anticipada de la Instrucción en Procesos por Delitos de Lesiones, Hurto, Robo y Microcomercialización de Droga, Descubiertos en Flagrancia con Prueba Suficiente o Imputados Sometidos a Confesión Sincera – Artículo 1. (16 de diciembre 2003) Normas legales N°257254. Diario Oficial El Peruano
- Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Corte Suprema de Justicia de la República. (13 de noviembre del 2009)

VII. ANEXOS

Los anexos que se adjuntan al presente informe, de acuerdo con la naturaleza del expediente son los siguientes:

- **ANEXO 01:** Atestado Policial N°146-15-REG-POL-L/DIVTER- OESTE-CPL-DEINPOL, de fecha 11 de noviembre del 2015 y sus respectivos anexos.
- **ANEXO 02:** Formalización de la denuncia penal y Requerimiento de prisión preventiva
- **ANEXO 03:** Auto de apertura de instrucción
- **ANEXO 04:** Declaración instructiva de J.L.V.F
- **ANEXO 05:** Acusación contra J.L.V.F
- **ANEXO 06:** Acusación sustancial contra P.C.B.R
- **ANEXO 07:** Auto de control de acusación y enjuiciamiento.
- **ANEXO 08:** Actas
 - Acta N°1, de fecha 14 de febrero del 2017
 - Acta N°2, de fecha 22 de febrero del 2017
 - Acta N°3, de fecha 06 de marzo del 2017
- **ANEXO 09:** Sentencia conformada de J.L.V.F de fecha 22 de febrero del 2017
- **ANEXO 10:** Sentencia absolutoria de P.C.B.R de fecha 06 de marzo del 2017
- **ANEXO 11:** Recurso de Nulidad N°1384-2017 de fecha 07 de marzo del 2017
- **ANEXO 12:** Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N°1384-2017 de fecha 04 de julio del 2018
- **ANEXO 13:** Resolución S/N de fecha 10 de abril del 2019, en la que se dispone cumplir con lo ejecutoriado y en consecuencia se remita copia al INPE para su respectiva inscripción.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1384-2017
LIMA

335
Tramites
penal
civil

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, el Tribunal Superior sometió a un correcto juicio de proporcionalidad la pena judicialmente impuesta. Las circunstancias que favorecen al sentenciado son el grado imperfecto de ejecución del delito (Tentativa) y la aceptación de los cargos en juicio, por lo que corresponde reducirle la pena.

Lima, cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED] a fojas doscientos noventa y uno, contra la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos cincuenta y nueve, emitida por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condena a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de [REDACTED], imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles, la suma que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a la agraviada. De conformidad en parte con lo dictaminado por la señora Fiscal Suprema de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

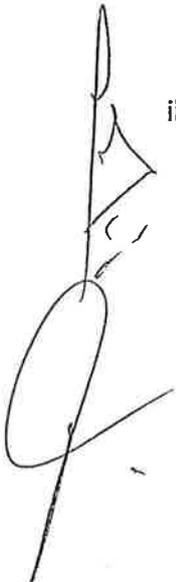
PRIMERO: Según la acusación fiscal obrante a fojas ciento sesenta y nueve, se imputa al procesado:

- i) El día once de noviembre de dos mil quince, a las dieciocho y diez horas aproximadamente, la agraviada [REDACTED] transitaba por las inmediaciones de la avenida universitaria con la



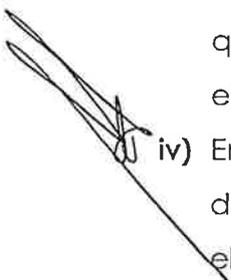
334
Tramites
Pueblo y
SCT

Universidad Católica, con dirección a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, ubicada en la cuadra dieciocho de la avenida Bolívar, distrito de Pueblo Libre.

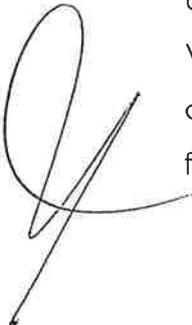


ii) En tales circunstancias, fue interceptada sorpresivamente por el procesado [REDACTED], quien caminaba en sentido contrario; y valiéndose un objeto filudo (cuchilla), la amenaza diciéndole "no digas nada porque te corto" y "camina como si no pasara nada y entrégame tu teléfono celular"; pese a la súplica de la agraviada para darle dinero a cambio de su teléfono, le replicó diciéndole: "entrégame tu celular", mostrándole nuevamente la cuchilla; motivo por el cual, ante el temor que sea lesionada, sacó de su mochila su teléfono celular marca *Huawei* color negro y se lo entregó.

iii) Consumado el ilícito, el procesado se da a la fuga, momentos después la agraviada reacciona y solicita ayuda a una persona que pasaba por el lugar; en esa circunstancia la agraviada se percata que el procesado cruza la pista y raudamente aborda un automóvil de servicio taxi, marca *Hyundai* de placa de rodaje N° A0Z-139 que era conducido por el cóprocesoado [REDACTED], quien supuestamente lo esperaba con el motor encendido, estando el semáforo en rojo.



iv) En esos instantes pasa un vehículo policial del que, a requerimiento de la agraviada, desciende un efectivo policial logrando intervenir el vehículo, capturando a los denunciados. Al realizarles el registro correspondiente se halló en el bolsillo del pantalón del procesado *Vigovich Freyre* el bien sustraído; mientras que debajo del asiento del copiloto se halló una hoja "guillette", por lo que ambos intervenidos fueron conducidos a la Comisaria del sector.





337
Puntos
multa y
Sala

HECHOS OBJETO DE CONFORMIDAD PROCESAL

SEGUNDO: El condenado [REDACTED] a fojas doscientos sesenta y siete vuelta, se acogió a los alcances del artículo 5° de la Ley número 28122, Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, reconociendo su culpabilidad respecto de los hechos imputados. En consecuencia, se dictó la sentencia conformada de fojas doscientos cincuenta y nueve, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de [REDACTED] [REDACTED], a doce años de pena privativa de libertad y al pago de un mil soles a favor de la agraviada.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO: La defensa técnica del procesado, circunscribe su recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y dos, al cuestionamiento de la pena privativa de libertad y a la reparación civil impuesta, señalando como agravios:

- i) El procesado se acogió a la Conclusión Anticipada, regulado por Ley 28122, por lo que correspondía tener en cuenta para tal efecto lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 02-2010/CJ-116 y la resolución Administrativa 311-2011-P-PJ.
- ii) Conforme a las normas glosadas, para los efectos de individualizar la condena al procesado, le corresponde aplicarle el primer nivel de circunstancias agravantes que establece el artículo 189º del Código Penal, por lo que pena que debía fijarse estaba en el rango no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; sobre este margen, el colegiado que estableció la pena de doce años de pena privativa de libertad.
- iii) La pena impuesta al procesado no satisfizo sus expectativas, en ese sentido, la conducta observada por este de colaborar con el



338
Transito
Nulidad
Caso

esclarecimiento de los hechos, no fue dilatoria sino deslindando que fue el único autor del mismo, así como de cualquier responsabilidad del coprocesado [REDACTED] y mostrando arrepentimiento por el hecho ilícito cometido. En consecuencia, en aplicación del principio de proporcionalidad le correspondería una pena por debajo del mínimo de doce años.

- iv) De otro lado, respecto al monto de la reparación civil fijada en la sentencia, ascendente a la cantidad de un mil soles en favor de la agraviada, es considerado como un monto desproporcionado; porque debe tenerse en cuenta que el bien fue inmediatamente recuperado, conforme al Acta de Entrega obrante a fojas veinticinco, aunado al hecho que la agraviada no sufrió daño físico alguno, por lo cual solicita que el monto se rebaje a quinientos soles.

ANÁLISIS DEL CASO

CUARTO: Con relación a lo que es objeto del recurso de nulidad, es de puntualizar que lo cuestionable, en relación a la proporcionalidad de la pena impuesta, se circunscribe al esquema operativo de determinación punitiva realizado por la Sala Penal Superior. En ese sentido, se precisa que la determinación de la pena tiene como sustento normativo, tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal -que vincula el monto de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo-, como los artículos 45° y 46° del citado código sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada "DETERMINACIÓN LEGAL", y la segunda rotulada como "DETERMINACIÓN JUDICIAL". En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.



339
Puntos
Nuevos

DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA

QUINTO: Así, acotado lo anterior, debemos remitirnos, en principio, a la pena conminada prevista para el delito de robo agravado, que de acuerdo al artículo 189°, primer párrafo, inciso 3) del Código Penal se encuentra en un rango punitivo no menor de doce años ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Es de advertir que no existen circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o habitualidad, cuyos efectos alterarían el límite máximo de la penalidad, configurando un nuevo marco de conminación.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

SEXTO. Situados en este primer ámbito de determinación de la pena, resta precisar la magnitud cuantitativa de la sanción. En este punto, cabe señalar que los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, están previstos en los artículos 45°, 45°-A, 46°, 46°-A y siguientes del Código Penal, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el procesado, su nivel de cultura y costumbres -grado de instrucción secundaria completa, de ocupación taxista, conviviente con carga familiar-, los mismos que no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal, pues se trata de circunstancias genéricas de atenuación que sólo permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta. En ese sentido, para individualizar la pena concreta a imponer, debe tomarse como referencia el espacio punitivo que comprende la pena básica que se ha establecido para el delito de robo agravado (ocho años), y dividirlo en tercios¹.

SÉTIMO. Advirtiéndose en el presente caso, que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, la pena concreta se debe

¹ Los extremos de la pena básica, establecen un espacio punitivo de ocho años o 96 meses, el establecimiento de los tercios se determinan de la siguiente manera: tercio inferior, de 12 años a 14 años 8 meses; tercio medio, de 17 años 4 meses; y, tercio superior de 17 años 4 meses a 20 años.



340
Transito
Causa

ubicar dentro del tercio inferior (de doce a catorce años y ocho meses), y tomando en cuenta las condiciones sociales del procesado, así como la reiterancia del procesado en ilícitos similares a los aquí juzgados, conllevan a determinar que la pena concreta en trece años de pena privativa de libertad.

OCTAVO: Complementariamente, dado que el procesado se ha acogido a la conclusión anticipada, determina que se le aplique un descuento de hasta un sétimo de la pena concreta fijada, deviniendo que la pena concreta final quede establecida en once años de pena privativa de libertad.

NOVENO: De otro lado, los agravios en que se sustenta el recurso de nulidad, no enerva determinantemente los fundamentos de la recurrida, en la medida que la decisión del Colegiado Superior, resulta acorde con los principios de proporcionalidad y legalidad, en razón a que ha ponderado la reiterancia del procesado en la comisión de hechos delictivos similares a los aquí juzgados, y la aplicación a partir de ello del beneficio premial de reducción de la pena concreta como consecuencia de su acogimiento a la conclusión anticipada; por consiguiente los agravios expuestos en este extremo carece de asidero legal.

DECIMO. Finalmente, su cuestionamiento al monto de la reparación civil impuesto debe igualmente desestimarse, porque la cuantificación de la reparación civil se ha fijado de manera prudente en un monto por demás mínimo y que resulta acorde con el perjuicio y daño ocasionados por su ilícito accionar; a lo que debe agregarse que los agravios en este extremo adolecen de un fundamentado sustento y de la necesaria probanza que reviertan lo determinado por el Colegiado Superior.



341
Tramitación
Cuentas
U.S.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (fojas doscientos cincuenta y nueve) emitida por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condena a [REDACTED] Freyre como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de [REDACTED]. **HABER NULIDAD** en el extremo de la pena impuesta de doce años de pena privativa de libertad; la misma que reformándola **IMPUSIERON** la pena de once años de pena privativa de libertad, la misma que computada con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el once de noviembre de dos mil quince, vencerá el diez de noviembre de dos mil veintiséis. **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la reparación civil impuesta, así como en los demás extremos de la recurrida; y los devolvieron.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NUÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

17 ENE. 2019

SE PUBLICO CONFORME A LEY

NATALI ROSALÍA DAMIÁN ROBLES
SECRETARIA
Segunda Sala Penal Transitoria en Liquidación
CORTE SUPREMA

AFN/jgma

348
Trescientos
cuarenta
ocho

4° Sala Penal - Reos Carcel
EXPEDIENTE : 16092-2015-0-1801-JR-PE-08
RELATOR : ROMERO BARZOLA MARIANELA NOEMI
ABOGADO : SEÑORA DEFENSORA PUBLICO ADSCRITA A LA CUARTA SALA PENAL FA PROCESOS CON
REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA,
MINISTERIO PUBLICO : SEÑOR DOCTOR EDGAR CHIRINOS MANRIQUE FISCAL SUPERIOR DE LA DECIMA
FISCALIA SUPERIOR EN LO PENAL DE LIMA,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : ROBO.
DELITO : ROBO AGRAVADO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : [REDACTED]

Resolución Nro.

**S.S. EGOAVIL ABAD
VENTURA CUEVA
ESCOBAR ANTEZANO**

Lima, diez de abril del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: Avocándose esta Superior Sala Penal en mérito a la Resolución Administrativa uno - dos mil diecinueve - P CSJLI/PJ; Por devuelto los autos de la Corte Suprema, con la Ejecutoria Suprema obrante a fojas trescientos treinta y cinco, su fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho: **CUMPLASE LO EJECUTORIADO;** y en consecuencia **REMITASE** copia la Instituto Nacional Penitenciario para su respectiva inscripción; **DERIVANDOSE** los autos al Registro Central de Condenas para su anotación respectiva; asimismo hágase llegar copia certificada de la sentencia y de la Ejecutoria Suprema, al Director del Establecimiento Penal donde se encuentra cumpliendo pena el sentenciado, a quien también se le entregará tres copias dando cumplimiento a la Resolución Administrativa número ciento nueve - noventa y siete - P - CSJLI, dejando expresa constancia en autos; **DEVUELVA** los autos a su juzgado de origen a efecto que continúen con el trámite que corresponde; **notificándose.**

12 ABR 2019

380
fuentes
chirinos

4° Sala Penal - Reos Cárcel
EXPEDIENTE : 16092-2015-0-1801-JR-PE-08
RELATOR : ROMERO BARZOLA MARIANELA NOEMI
ABOGADO : SEÑORA DEFENSORA PUBLICO ADSCRITA A LA CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ,
MINISTERIO PUBLICO : SEÑOR DOCTOR EDGAR CHIRINOS MANRIQUE FISCAL SUPERIOR DE LA DECIMA FISCALIA SUPERIOR EN LO PENAL DE LIMA ,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : ROBO AGRAVADO [REDACTED]
DELITO : ROBO AGRAVADO [REDACTED]
DELITO : ROBO. [REDACTED]
AGRAVIADO : [REDACTED]

S.S. EGOAVIL ABAD
VENTURA CUEVA
ESCOBAR ANTEZANO

Lima, diecinueve de noviembre
del dos mil diecinueve

DADO CUENTA: Por devueltos los autos de la Corte Suprema de Justicia de la República; estando a lo dispuesto en la ejecutoria obrante a fojas trescientos setenta y siete, su fecha nueve de setiembre del año en curso: CÚMPLASE con lo dispuesto en la resolución obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho, su fecha diez de abril del año en curso.-

PODER JUDICIAL

MARIANELA ROMERO BARZOLA
RELATORA
Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos
con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

20 NOV 2019